

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 28

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 29 de marzo de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se instituye el Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué; se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De su naturaleza.* El Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué es un Fondo de Recursos provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones en dinero provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Los recursos del Fondo están destinados a la creación de un Sistema de Crédito Especial de Educación Superior, para los miembros de los pueblos indígenas de Colombia, condonable por prestación de servicios en su comunidad de origen.

El Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué es un mecanismo para apoyar a los miembros de los pueblos indígenas que realicen su formación profesional con la perspectiva de generar aportes concretos a sus comunidades, procesos de desarrollo y autogestión, con preponderancia en el perfeccionamiento intercultural de la nación colombiana.

Artículo 2º. *De su objeto social.* El objeto social del Fondo Alvaro Ulcué Chocué es otorgar créditos, condonables por prestación de servicios para los miembros de los pueblos indígenas de Colombia que realicen su formación profesional, técnica y tecnológica en instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, en el nivel de pregrado y modalidad presencial y semipresencial.

Artículo 3º. *De los recursos del Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué.* El Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué es un fondo de recursos provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación, que contará anualmente con una partida equivalente al cubrimiento de la demanda de educación superior para los pueblos indígenas de Colombia.

Artículo 4º. *De la composición del Fondo.* El Fondo estará constituido por la siguiente representación:

• El Director General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior o su delegado, quien la presidirá.

• El Director General del Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o su delegado.

• El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.

• El Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, o su delegado.

• Dos representantes de organizaciones de estudiantes indígenas.

Artículo 5º. *De las funciones de la junta administradora del Fondo.*

Son funciones de la junta administradora del Fondo Alvaro Ulcué Chocué las siguientes:

• Expedir el reglamento de funcionamiento y responsabilidades del Fondo.

• Gestionar los recursos del Fondo.

• Expedir su propio reglamento interno.

• Velar por el cumplimiento del reglamento.

• Autorizar la ejecución de los gastos del Fondo.

• Administrar los recursos del Fondo.

Artículo 6º. *De la administración del Fondo.* El responsable de la operación del Fondo Alvaro Ulcué Chocué es el Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, a través de la regional Bogotá, quien debe coordinar con las demás regionales la prestación de los diferentes servicios a los que se refiere esta ley.

Para el efecto, el Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, llevará la contabilidad, archivos y registros de los beneficiarios de este Fondo y presentará a la junta administradora del Fondo, cuando sea necesario, el estado financiero del mismo.

El Icetex enviará semestralmente, a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, un informe sobre las operaciones del Fondo, que incluye lo relacionado con la ejecución de gastos, el estado financiero del Fondo y el estado de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 7º. *Sobre los servicios del Fondo Alvaro Ulcué Chocué.* El Fondo Alvaro Ulcué Chocué está destinado exclusivamente al servicio de créditos de educación superior a estudiantes de los pueblos indígenas colombianos, para el financiamiento del costo de los estudios de educación superior, en el nivel y modalidades anotados en el artículo segundo de esta misma ley.

Los créditos así concedidos serán condonables por la demostración de prestación de servicios a la respectiva comunidad de origen del beneficiario.

Parágrafo. La junta administradora del Fondo establecerá en el reglamento de funcionamiento del Fondo, las sanciones o costos económicos que acarrearán a los estudiantes el incumplimiento de la contraprestación estipulada en el presente artículo.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Jhonny Aparicio Ramírez,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Quiero someter a su consideración el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se instituye el Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué*, se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios.

Es preciso anotar aquí que la iniciativa de la constitución de un fondo de becas para beneficiar a los estudiantes indígenas de pregrado fue tomada en una formulación pronunciada el 23 de abril de 1988 en La Chorrera (Amazonas), con motivo de la entrega del predio Putumayo a las comunidades indígenas, por el Presidente de la República, doctor *Virgilio Barco Vargas*, cuando anunció la creación del Fondo "Alvaro Ulcué Chocué", como un mecanismo gubernamental para facilitar el acceso de los indígenas a la educación superior.

Posteriormente, dentro de la ley de presupuesto para la vigencia fiscal de 1990, se creó este fondo adscrito al Icetex, con carácter de crédito para la educación, condonable por prestación de servicios, como mecanismo para acoger a los miembros de los pueblos indígenas que realicen su formación profesional en la perspectiva de generar apoyos concretos a sus comunidades, procesos de desarrollo y autogestión.

Las consignaciones en pesos que se han hecho para beneficiar a los estudiantes indígenas mediante el Fondo Alvaro Ulcué Chocué son las siguientes: 1990: Treinta y siete millones setecientos mil. 1991: veinte millones. 1992: veintiún millones ochocientos once mil. 1993: treinta millones. 1994: cincuenta y cuatro millones. 1995: sesenta y cuatro millones doscientos sesenta mil. 1996: cuatrocientos treinta y siete millones setecientos treinta seis mil. 1997: seiscientos cuarenta y un millones ochocientos sesenta y nueve mil 1998 ochocientos ochenta millones seiscientos treinta y tres mil.

Para un total de dos mil ciento ochenta y cuatro millones nueve mil pesos.

Durante los años de existencia del Fondo se ha beneficiado un total de mil quinientos miembros de los pueblos indígenas y ciento diez han obtenido título profesional.

Actualmente se están beneficiando cerca de 600 estudiantes pertenecientes a 30 pueblos indígenas de todo el territorio nacional.

Las comunidades indígenas han recibido beneficios de los profesionales egresados de las universidades colombianas en las distintas áreas de su organización social, entre otras, enderecho, medicina, odontología, enfermería, administración de empresas, lenguas modernas, agronomía, veterinaria y zootecnia, antropología, ingeniería civil, bellas artes, áreas pedagógicas, ingeniería de sistemas y contaduría.

Los pueblos indígenas colombianos han permanecido activos durante más de quinientos años, en nuestra historia nacional; en muchos momentos violentados en los derechos humanos o ignorados. En su tradición cultural se halla viva multiplicidad de presencias y valores que hoy las más desarrolladas culturas occidentales empiezan a reconocer como de valor incalculable y estratégico para la conservación de un inteligente equilibrio entre el hombre y la naturaleza que le rodea.

La necesidad de un urgente intercambio cultural entre los diferentes grupos humanos de la Nación colombiana es garantía de la unidad y seguridad de la nación, de la estabilidad y de su progreso en fraternidad y paz. Es por esto que el Estado colombiano adeuda a los distintos pueblos indígenas nacionales el respeto, el apoyo y la gratitud que en muchos de los momentos de la historia nacional ha negado abiertamente.

La creación de este Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué es una manera de dar a los pueblos indígenas colombianos un justo reconocimiento al valor de su tradición y su cultura en el interior de nuestra vida nacional.

#### La responsabilidad del Estado

Es propósito del Gobierno Nacional facilitar a los miembros de los pueblos indígenas el acceso a la educación superior en el nivel de pregrado y modalidad presencial, al igual que el apoyo para la formación profesional de etnoeducadores en la modalidad semipresencial, en el propósito de facilitar condiciones que permitan a los pueblos indígenas acceder al conocimiento y posibilitarles condiciones de desarrollo, en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos de acuerdo con el mandato constitucional, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 13 de la Constitución Nacional: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Además, en reconocimiento de los derechos la Constitución Nacional en sus artículos 7º y 67, respectivamente, estipula que, "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana", y "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social".

El 5 de abril de 1995 fue formulada la política indígena, documento Conpes 2573 Ministerio del Interior -DGAI -DNP, denominado "Programa de Apoyo y Fortalecimiento Etnico de los Pueblos Indígenas de Colombia 1995-1998".

Esta política, que sintetizó la acción del Gobierno Nacional anterior para los pueblos indígenas, se centró en cinco (5) estrategias básicas que son:

1. Apoyo a los sistemas sociales, económicos, culturales y políticos de los pueblos indígenas, y a la adecuación y mejoramiento de sus articulaciones con la sociedad nacional.
2. Diversificación cultural e institucional para la política indígena.
3. Consulta y participación de los pueblos indígenas en los programas y medidas administrativas que los involucren.
4. Protección, promoción y defensa a los derechos humanos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas.
5. Divulgación y capacitación de la diversidad étnica e intercultural en relación con los pueblos indígenas.

En el cometido de hacer una realidad la preservación y fortalecimiento étnico y cultural de los Pueblos Indígenas, el Gobierno Nacional del doctor Andrés Pastrana Arango ha definido dentro de sus estrategias que se derivan de los elementos planteados en el Plan de Desarrollo "Cambio para Construir la Paz", la constitución por ley del fondo Alvaro Ulcué Chocué, para garantizar su estabilidad y permanencia como uno de los mecanismos que hacen parte de la implementación de las políticas que garantizan la diversidad cultural de la Nación.

El fondo tiene como objetivo apoyar la promoción y la capacitación de los talentos humanos de los pueblos indígenas, buscando propiciar condiciones favorables para sus procesos de etnodesarrollo y articulación a todos los niveles con la sociedad nacional.

En este sentido, el principio rector propuesto para la institucionalización del mismo por la ley es el fortalecimiento étnico y cultural de estos pueblos indígenas.

Al servicio de este propósito, se inscribe el aporte que la educación superior da en la formación de profesionales indígenas que revierten esta calidad de educación en el proceso de consolidación y fortalecimiento de la vida y la cultura comunitaria de origen.

Se hace necesario que en el interior de los propios pueblos indígenas las autoridades tradicionales o cabildos, actuando en el marco de las necesidades de formación derivadas de sus propios planes de vida y o prioridades de desarrollo, establezcan los diagnósticos comunitarios, tomen decisiones a partir de consensos internos sobre criterios culturales, sociopolíticos y económicos, sobre qué jóvenes pueden aplicar a los créditos del programa, sin perder de vista el lleno de los requisitos académicos que la educación superior exige en estos casos, y los intereses profesionales de los propios estudiantes.

El fondo de crédito está al servicio de las expectativas del colectivo social para la educación superior, más que por las expectativas individuales de los aspirantes, sin negar por esa razón la libre entrada de los estudiantes procedentes de pueblos indígenas que desean continuar sus estudios.

Honorables Representantes, espero contar con el voto favorable de ustedes a este proyecto de ley.

*Jhonny Aparicio Ramírez,*

Representante a la Cámara  
por la circunscripción electoral del Guanía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de marzo de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 188 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jhonny Aparicio Ramírez*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1999 CAMARA  
por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores.**

Artículo 1º. Aclarase el alcance del numeral 5 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997 en el siguiente sentido: el descuento del 10 % en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, como beneficio por su participación electoral, se hará no sólo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes.

Artículo 2º. Adíjese el artículo 2º de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al elector:

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro (4) años tendrá derecho a un descuento tributario equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante el año siguiente al de la última elección. En todo caso, la cuantía de este descuento no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales y sólo cobijará la retención que se haga en los pagos por sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales. El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo este descuento.

7. Quien haya sufragado tendrá derecho a que la Registraduría Nacional del Estado Civil le expida gratuitamente todos los duplicados de su cédula de ciudadanía a que haya lugar por extravío o deterioro de la misma, hasta la fecha de nuevas elecciones.

8. El estudiante de un programa de pregrado de universidad no oficial que acredite haber sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores al inicio de un periodo académico tendrá derecho a un descuento en el valor de su matrícula, según la siguiente escala: del diez por ciento (10%) si el valor de la matrícula no excede los tres (3) salarios mínimos mensuales, del cinco por ciento (5%) si no excede los ocho salarios mínimos legales mensuales, y del dos por ciento (2%) si no excede los quince (15) salarios mínimos legales mensuales. La Nación compensará a la respectiva universidad no oficial el valor del descuento a que se refiere el presente numeral, mediante deducciones en los impuestos que la entidad educativa deba pagar, o mediante pago en efectivo si tales tributos tuvieren un valor inferior al que debe compensarse. El Gobierno reglamentará todos los aspectos administrativos y presupuestales que permitan la efectividad de este estímulo electoral.

9. El conductor de vehículo o peatón sancionado por infracciones de tránsito con multa que no exceda los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del valor a pagar, si acredita haber sufragado en todas las elecciones, referendos, plebiscitos o consultas populares realizados durante los últimos cuatro (4) años.

10. Quien estando privado de la libertad bajo medida de aseguramiento en un proceso penal ejerciere el derecho al sufragio dentro del

establecimiento penitenciario, tendrá derecho a una rebaja de un mes en la pena privativa de la libertad que se le impusiere de llegar a ser condenado.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación, pero el lapso a que se refieren los numerales 6 y 9 del artículo 21 de esta ley se contará a partir de las elecciones del 21 de junio de 1998.

*William Vélez Mesa y Rubén Darío Quintero V.*

Representantes por Antioquia.

*Mario Uribe Escobar,*

Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1999.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

Nos permitimos someter a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley que apunta a mejorar la benemérita Ley 403 de 1997 (de agosto 27), *por la cual se establecen estímulos para los sufragantes*. Dicha norma ya demostró en las cuatro elecciones inmediatamente anteriores –tanto en territoriales de octubre de 1997, como en las parlamentarias de marzo de 1998 y en las dos presidenciales de ese mismo año– su gran bondad, como instrumento revitalizador de un sistema democrático que sufre de apatía participativa.

En efecto, mientras en los comicios de tiempos recientes, anteriores a dicha ley, la participación ciudadana no había sobrepasado los siete millones de votos, ya en octubre de 1997 sufragaron diez millones de ciudadanos, acrecentándose dicho caudal a casi once millones en las elecciones para Congreso en marzo de 1998, hasta superar los doce millones en la segunda vuelta de las elecciones para presidente de la república el año pasado. El fenómeno endémico de la abstención electoral –tradicionalmente hasta un 80%– fue vencido al reducirse a un 40%, y ello en buena medida gracias a los estímulos al elector. Puede decirse, entonces, que hoy hemos echado a andar el camino de la re legitimación del Estado colombiano.

En este propósito, proponemos profundizar y mejorar la referida ley en dos sentidos:

a) Aclarar el correcto sentido y alcance del estímulo contemplado en el numeral 5 de la Ley 403, a saber, el referente al descuento del 10% en la matrícula que pagan los estudiantes de universidades oficiales, como beneficio por haber votado en las anteriores elecciones. No obstante la diáfana claridad que surge de dicho texto legal, se ha venido dando una interpretación que niega el sentido de la ley: que dicho descuento tiene lugar por una sola vez, es decir, únicamente para la matrícula que se paga por el periodo académico inmediatamente siguiente a la participación electoral. Es más, tan extraña interpretación fue canonizada por el propio Gobierno al expedir el Decreto Reglamentario 2559 de 1997 (de octubre 17) y en cuyo artículo 2º se estableció que del referido descuento sólo podía disfrutarse “por una sola vez”. Se trata ahora de aclarar, por vía de interpretación auténtica, que ese beneficio cobija no sólo el primero, sino todos los períodos académicos siguientes a la conducta participativa;

b) Ampliar el repertorio de estímulos al elector con nuevos incentivos que permitan abarcar nuevos y más amplios sectores sociales a los que no alcanzan a convocar los atractivos de la Ley 403 de 1997. Y es que esta norma, por su carácter de ensayo audaz de un instrumento sin precedentes en el derecho político mundial, limitó a seis los incentivos, centrándolos, además, en la población juvenil que accede a los beneficios educativos públicos.

Se trata ahora de atraer a las personas de mediana y tercera edad, y a la juventud que estudia en centros universitarios privados. Se trata también de convocar a las personas que se desempeñan en actividades particulares y que normalmente no reciben beneficios directos y personales del Estado.

Por ello proponemos adicionar cuatro nuevos estímulos, así:

En primer lugar, premiar la conducta de buen ciudadano con una disminución del impuesto anticipado de renta, que opera bajo el concepto de retención en la fuente, a toda aquella persona natural que demuestre su participación constante en los eventos electorales durante un lapso de

tres años, es decir, a quien ha aportado su contribución a la democracia en un cuatrienio (que se cuenta a partir de las últimas elecciones realizadas en junio de 1998). Esta medida configura lo que técnicamente se denomina un descuento tributario (distinto de una exención), se circumscribe a la retención en la fuente que se hace por pago de servicios personales (remuneración por salarios, sueldos, etc.) y su impacto fiscal no es grave, ya que operaría cada cuatro años por un solo año, amén de que se limita el monto del descuento a un máximo de dos salarios mínimos legales mensuales.

En segundo lugar se ofrece la gratuidad en la expedición de los duplicados de la cédula de ciudadanía a los electores. De esta manera se mejora el gran avance que supuso la Ley 84 de 1993 en cuyo artículo 17 se estableció la expedición gratuita de la cédula de ciudadanía y su primer duplicado. Se trata ahora de extender ese beneficio para todos los duplicados que fueren necesarios, pero condicionando dicha gratuidad a la condición de votante de las últimas elecciones.

En tercer lugar se extiende el descuento del 10% en la matrícula a los estudiantes de pregrado de universidades no estatales, en proporción inversa a los montos de matrícula. Este beneficio será asumido como compromiso de la Nación y opera también como una especie de subsidio a la demanda educativa universitaria, dados los altos costos de la educación privada en Colombia. Su costo no se cargará a las universidades privadas, sino que se compensará con los impuestos que dichas universidades deben pagar al fisco nacional, cuando ello fuere posible.

En cuarto lugar se establece la posibilidad de que una persona que haya cometido una infracción menor a las normas de tránsito (por ejemplo, estacionar en sitio no permitido, no portar la licencia de conducción, etc.) pueda compensar su error de conducta o su indisciplina con su activa contribución a la democracia participativa. Si como ciudadano conductor o peatón cometió falta leve, debe tener la oportunidad de demostrar que en otros campos sí es buen ciudadano, y por ello se le concede una pequeña indulgencia en la sanción que debe pagar.

En quinto lugar se establece una rebaja en la pena privativa de la libertad a los reclusos sin condena en firme que ejerzan su condición de ciudadanos. Se les descontaría un mes en el *quantum* de la pena por cada acto participativo. De esta manera se está enviando un mensaje de resocialización a la población carcelaria colombiana, cuyo número se acerca a los cincuenta mil reclusos, la mayoría de ellos sin condena en firme. Tiene un buen sustento ético que se permita a quienes están excluidos de la sociedad, volver a tener un contacto grato con el Estado y que éste les tienda su mano de reconciliación.

La bondad de los estímulos al elector ha sido reconocida en la misma reforma política actualmente en trámite en el Congreso, al establecer expresamente el instrumento de los incentivos electorales como estrategia preferible –por ser más sana y más acorde con los principios democráticos– a la reiterada propuesta del voto obligatorio. La misma Corte Constitucional en su Sentencia C-337 de 1997, le dio validez constitucional a la Ley 403, por encontrar que los estímulos al elector en ella contenidos se ajustan perfectamente a los principios fundamentales que rigen nuestro Estado social de derecho.

Con respeto y consideración, de los honorables Congresistas,

*William Vélez Mesa y Rubén Darío Quintero V.*

Representantes por Antioquia.

*Mario Uribe Escobar,*  
Senador.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1999.

El día 23 de marzo del año 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 189 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *William Vélez Mesa y Rubén Darío Quintero V.*, y *Mario Uribe Escobar*, Senador.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre –Tercer Milenio– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad de Sucre –Tercer Milenio–”.

Artículo 2º. El valor correspondiente al recaudo de qué trata el artículo 1º, de la presente ley, se distribuirá a su vez así:

1. El 50% para inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de Biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de Bromatología, Biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del Centro de Diagnóstico Médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. El 35% se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de Caimito, producción de semilla de tilapia libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agrio, cultivos de agua para saneamiento básico y la producción agrosostenible y orgánica de las subregiones de Montes de María y Sabana; cultivo de peces por sistema de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de Bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. El 15% restante se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y postgrados, a todos los municipios del departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencia de tecnología.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a un millón de salarios mínimos.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Sucre. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudación del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6º. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de la Contraloría Departamental.

Artículo 7º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, licores, alcohol, cerveza y juegos de azar. En todo caso el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Rafael Guzmán Navarro,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Introducción

La Educación Superior en Colombia, además del reto que le implica desarrollar ciencia y tecnología, se encuentra ante otro gran reto como el de lograr recursos que le permitan superar la gran crisis financiera, de la coyuntura actual.

Lo anterior honorables Representantes, sumado a las características sociales del medio en el cual a la Universidad de Sucre le corresponde cumplir su labor académica, nos permite entender la necesidad que tiene

el único Centro Estatal de Educación Superior, con que cuenta el departamento de Sucre, de buscar un mecanismo que como el de la estampilla le proporcione a la Universidad una fuente fija de recursos que le garantice enfrentar el tercer milenio dotada de los mecanismos necesarios que le permitan desarrollar un paquete tecnológico, con el cual el departamento de Sucre y la región de las sabanas puedan volverse competitivas en el contexto nacional.

### 2. Reseña histórica

En el año de 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la Ordenanza No. 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de Ingeniería Agrícola y Licenciatura en Matemáticas, seguidos por los programas de Tecnología en Enfermería y Tecnología en Producción Agropecuaria.

La Ley 30 de 1992 que desarrolló el principio de autonomía de las Universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la región sucreña.

A partir de 1993 la Universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la constitución y la Ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la Universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como Zootecnia, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Civil, Dirección y Administración de Empresas, Biología y Licenciatura en Básica Primaria.

En la actualidad la Universidad de Sucre tiene como misión la de liderar la formación integral de profesionales competitivos que den respuesta a las demandas del entorno, con el concurso del talento humano calificado y contribuir al conocimiento científico, el arte, y la cultura, con proyección social para mejorar la calidad de vida de la población sucreña y de la región.

En desarrollo de dicha misión la Universidad de Sucre cuenta en la actualidad con 2.400 estudiantes de pregrado y ofrece nueve posgrados en las áreas de Derecho Administrativo, Gerencia de la Educación, Gerencia Pública, Ciencias Ambientales, Derecho Procesal, Derecho Público Financiero, Educación Matemática y Gerencia de Proyectos.

### 3. Antecedentes del proyecto de ley

El Fondo Nacional de Desarrollo (FONADE) y la Universidad de Sucre realizaron un estudio de modernización y desarrollo institucional de la Universidad, el cual arrojó como resultado unas estrategias que le permitieran a la Universidad su viabilidad financiera, dentro de las cuales se señaló la aprobación de un proyecto de ley que estableciera la estampilla para la Universidad de Sucre.

Como antecedentes específicos del proyecto están la Ley 26 de 1990, por la cual se crea la Emisión de la Estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones; la Ley 85 de noviembre 16 de 1993, por la cual se crea la Emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones. La Ley 122 de 1994 crea la estampilla de la Universidad de Antioquia, la Ley 77 de 1981 la estampilla de la Universidad del Atlántico, la Ley 36 de 1989 la de la Universidades del Magdalena, la Ley 426 de 1998 por la que se crean las estampillas de las Universidad de Cálidas, Manizales, y Tecnológica de Pereira, y la Ley 382 de 1997 de la Universidad de Córdoba.

### 4. Justificación

A. La Universidad de Sucre se encuentra ubicada en la ciudad de Sincelejo, región agrícola y ganadera de la Costa Atlántica. Para tener una idea más clara de la situación social que enfrenta la región en la cual la Universidad le corresponde cumplir su misión podemos decir que el departamento de Sucre junto con varios departamentos de la Costa Atlántica tiene la tasa más alta de analfabetismo, los indicadores de cobertura y de calidad de la educación sucreña son uno de los más bajos en la costa atlántica, analizando estos hechos entendemos por qué la región sucreña presenta un atraso tan significativo en la tecnología aplicada a los sectores productivos.

Conscientes de las grandes necesidades que tiene la agroindustria como nuestro principal renglón económico, la Universidad de Sucre ofrece programas de Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agroindustrial, Zootecnia y Biología, en su sede de San Marcos ofrece posgrados en gestión ambiental y cuenta con un centro de pesca en el municipio de Caimito región del San Jorge. La Universidad ha querido convertirse en una alternativa de solución de la problemática social de la zona.

B. El sostenimiento de los programas académicos que con visión social desarrolla la Universidad cada día se hace más difícil, a pesar de ello si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la Universidad estos han venido decreciendo, por ejemplo en el año en el año de 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 1998 el aporte del departamento sólo constituye el 8% del presupuesto general de la Universidad.

C. El porcentaje analizado va en contraposición con el aumento de la cobertura educativa de la Universidad, la cual en 1994 era de 923 estudiantes y en 1998 la Universidad tiene matriculados 2.433 estudiantes.

D. La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategas de la política han llamado la atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB en 1993 a un escenario en el cual se logre invertir, por lo menos, el 4.88% del PIB en un período de cuatro años en el sector educativo.

E. Es necesario reconocer a la educación en general, y en especial la educación superior, como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio estratégico hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

La Universidad es por esencia el lugar privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Igualmente la Universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica en estrecha articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios en el país.

F. Los estudiantes de la Universidad de Sucre pertenecen caracterizadamente a los estratos económicos medios y bajos de la población. Ello, lo convierte en la única posibilidad de ascenso social para muchas familias sucreñas.

### 5. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley "Estampilla Universidad de Sucre -Tercer Milenio- se pretende proporcionar a la Universidad ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista en un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio, la Universidad se compromete a utilizar los recursos que obtenga por este concepto en diseñar, implantar y mantener las estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente, y así poder responder a los nuevos retos derivados de la normatividad vigente tanto en el plano de la educación como en el terreno de la seguridad social y la eficiencia del Estado. En particular, la Universidad de Sucre, deberá invertir los recursos que obtenga como resultado de la Ley que se propone, en programas orientados a participar en el Sistema de Acreditación Nacional, el Sistema de Universidad del Estado, la ampliación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad de la educación, el desarrollo institucional y la modernización de la Universidad.

Con los recursos obtenidos de esta ley, se desarrollarán las siguientes obras:

1. Inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de Bromatología, Biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del Centro de Diagnóstico Médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. Se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de Caimito, producción de semilla de ríame libre de patógenos,

estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agrio, cultivos de agua para saneamiento básico y la producción agro-sostenible y orgánica de las subregiones de Montes de María y Sabana; cultivó de peces por sistema de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de Bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. Se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y postgrados, a todos los municipios del Departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencia de tecnología.

*Rafael Guzmán Navarro,  
Representante a la Cámara.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 23 de marzo de 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 190 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rafael Guzmán Navarro*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1999

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Terapia respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### T I T U L O I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *De la definición.* La Terapia Respiratoria es una profesión liberal del área de la Salud, con formación universitaria cuyo sujeto de atención es el paciente Cardiorrespiratorio para el mejoramiento de su calidad de vida. Su objetivo es el cuidado del Sistema Cardiorrespiratorio del ser humano apartir del diagnóstico, valoración, prevención, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que presenten o puedan presentar predisposición y/o afecciones tanto del sistema respiratorio como cardíaco.

Artículo 2º. *De la declaración de principio.* En los términos de la presente ley el Profesional en Terapia Respiratoria, es un profesional autónomo en el ejercicio de su profesión y por lo tanto es responsable de su actuación, no obstante, suparticipación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de prevención, asistencia y rehabilitación del paciente.

#### T I T U L O II

##### DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria la actividad desarrollada por los Profesionales en Terapia Respiratoria en las siguientes áreas de acción:

a) Investigación: Diseño, ejecución y dirección de investigación científica disciplinaria o interdisciplinaria, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Asistencial: Intervención activa del Profesional en Terapia Respiratoria en el cuidado y manejo de la vía aérea, vía aérea artificial, programas de Rehabilitación Funcional Respiratoria y realización de pruebas de función pulmonar que contribuyan tanto para el diagnóstico como para el tratamiento de patologías cardiorrespiratorias;

c) Preventivo:

1. Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención terapéutica para la promoción de la salud y bienestar cardiorrespiratorio, prevención de complicaciones y discapacidades en el individuo y en la comunidad en general, al igual que la participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.

2. Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y en Terapia Respiratoria y proyección de la práctica profesional;

d) Administrativo:

1. Gerencia de servicios de Terapia Respiratoria en los sectores de Seguridad Social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional.

2. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de Profesionales en Terapia Respiratoria.

3. Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario profesional de la Terapia Respiratoria sea requerido y/o conveniente para el beneficio social.

4. Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en Terapia Respiratoria y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento.

5. Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;

e) Docencia: Docencia en facultades y programas de Terapia Respiratoria y en programas afines.

Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del profesional en Terapia Respiratoria.

Artículo 4º. Requisitos para el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria. Para ejercer la Profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, se requiere haber obtenido el título de profesional en esta disciplina, expedido por una institución Universitaria reconocida legalmente, y obtener la tarjeta profesional, expedida por la Secretaría de Salud correspondiente del departamento.

#### T I T U L O III

##### DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 5º. *De los Requisitos.* Sólo podrá obtener la tarjeta de Profesional en Terapia Respiratoria, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

#### T I T U L O IV

##### DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 6º. Quien ejerza la Profesión de Terapia Respiratoria sin los requisitos exigidos en la presente ley se hará acreedor a las sanciones que determine el Código Penal.

Artículo 7º. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria.* Quien ejerza ilegalmente la Profesión de Terapia Respiratoria, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria, incurirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 8º. Entiéndese por ejercicio ilegal de la Profesión de Terapia Respiratoria, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Profesional en Terapia Respiratoria o no están autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

## T I T U L O V

### CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 9º. Créase el Consejo Profesional Nacional de Terapia Respiratoria, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Salud o su delegado; b) Ministro de Educación o su delegado; c) Un Representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Terapia Respiratoria; d) Un Representante de cada una de las facultades de Terapia Respiratoria.

Artículo 10. El Consejo Profesional Nacional de Terapia Respiratoria vigilará que se cumpla por las siguientes acciones:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de Terapia Respiratoria imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales, sin distingos de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con la valoración, tratamiento y rehabilitación del Sistema Cardiorrespiratorio, que por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del Terapeuta Respiratorio;

c) El estudio de los usuarios de los servicios de Terapia Respiratoria, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del Profesional en Terapia Respiratoria en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, debe ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, hacerlo, constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el Profesional en Terapia Respiratoria y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional por parte de aquellos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del Profesional en Terapia Respiratoria es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento está legalmente autorizado. En uno u otro caso es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un Profesional en Terapia Respiratoria, a título de auxiliar de la justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el Profesional en Terapia Respiratoria reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los Profesionales en Terapia Respiratoria identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por lo tanto la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del Profesional en Terapia Respiratoria, de conformidad con lo preceptos de la ley, constituye uno de los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la Terapia Respiratoria impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario, las acciones del Terapeuta Respiratorio se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del Terapeuta Respiratorio prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad. La eficacia de las acciones no presupone que deban garantizarse los resultados exitosos de las mismas.

## T I T U L O VI

### DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 11. El ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propenda por enaltecer esta profesión; portanto los profesionales en Terapia Respiratoria están obligados a ajustar sus acciones profesionales en las disposiciones de las presentes normas que constituyan su código de ética profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se menciona en el presente código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente de la Profesión de Terapia Respiratoria.

Artículo 12. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Luis Javier Castaño Ochoa,*

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Antecedentes de la Profesión de Terapia Respiratoria en Colombia

En Colombia se comenzó la Terapia Respiratoria en el Instituto Franklin Delano Roosevelt, en donde nacieron los primeros manejos de pacientes con ventilación mecánica. En 1967 el doctor Alberto Vejarano Laverde, Director de la Clínica Shaio de Bogotá, Cirujano Cardiovascular, dio inicio a la Fisioterapia de Tórax para los pacientes prepostoperatorios de cirugía cardiovascular. La coordinación y supervisión de esta labor estuvo a cargo del doctor Darío Maldonado Gómez, encargado de entrenar y capacitar al personal a su cargo; simultáneamente el doctor Maldonado inició la organización de servicios de Terapia Respiratoria en el Hospital San Ignacio de Bogotá.

El progreso alcanzado en las últimas décadas trajo consigo la industrialización, la contaminación del ambiente, el aumento de la población en las grandes ciudades y consecuentemente a éstos el aumento de la patología pulmonar.

Al mismo tiempo los avances de la ciencia han originado nuevas técnicas para dar solución a los problemas creados. Fue así como surgió en el campo de la medicina y específicamente en Rehabilitación la Terapia Respiratoria, la cual busca la prevención de la enfermedad cardiorrespiratoria, la recuperación de los pacientes y su integración familiar, social y laboral.

#### Historia de la terapia respiratoria

Los egipcios consideraron la respiración como el principio fundamental de la vida, se augura que fueron los primeros en preconizar las inhalaciones contra la tos con drogas no identificadas pero que lograban la expulsión del catarro. La medicina asiática fue más rica en contenido empírico que la egipcia, debido al desarrollo de métodos terapéuticos como la resucitación, los ejercicios físicos utilizados para preservar y conservar la salud, comprendían movimientos respiratorios para vivir mejor.

El surgimiento de la Terapia Respiratoria a partir de 1900 fue desarrollada por la necesidad de tratar diversas patologías a nivel pulmonar; ya que algunos investigadores científicos con sus pequeños descubrimientos, estudios y posteriormente el perfeccionamiento de éstos, suscitó a la creación de este apéndice de la medicina lo que hoy se conoce como Terapia Respiratoria. Durante 1934 Winifred Linton practicó

ejercicios respiratorios en partes localizadas del tórax, el inicio de técnicas modernas para el manejo de la vía aérea de uso prolongado (ventilación mecánica) fue en 1940, las cuales, posteriormente fueron perfeccionadas. En 1950 se realizó la combinación del drenaje postular, percusión vibratoria, palmadas e inhalaciones obteniendo mayor calidad en los tratamientos; en Dinamarca durante 1952 ocurrió una epidemia de poliomielitis se vio la necesidad de utilizar técnicas de intubación endotraqueal y ventilación manual para mantener la respiración de los pacientes. En el transcurso de 1954 dio inicio a la variedad de los tratamientos de acuerdo a las patologías. Posterior a este año hasta 1980 no se obtuvo descubrimientos importantes para la Terapia Respiratoria. Durante este período se realizaron estudios sobre pacientes para observar los posibles beneficios o complicaciones de las técnicas descubiertas en los años anteriores, obteniendo como resultado:

- La combinación de la percusión, vibración, drenaje postural y tos; el paciente eliminaba fácilmente las secreciones.

- Despues de las maniobras se tomaban muestras de gases arteriales y en su análisis se notó un significativo aumento del oxígeno a nivel arterial.

#### **Antecedentes y consideraciones jurídicas que avalan el proyecto**

El proyecto de ley en comento, tiene como fundamento reglamentar la Profesión de Terapia Respiratoria en el país, la cual se institucionalizó como programa tecnológico a través del ICFES por medio del Acuerdo 318 del 13 de diciembre de 1984, programa que fue aprobado en 1986 mediante Resolución 2558 del 23 de diciembre y a la vez autoriza la otorgación del título de Tecnólogo en Terapia Respiratoria de conformidad con el Decreto 2725 de 1980 debidamente avalado por el Ministerio de Educación; con un campo de acción enfocado al cuidado cardiorrespiratorio del paciente. Posteriormente, se reconoce el nivel de formación universitaria, con el paso de fundaciones a instituciones universitarias que ofrecen éste programa, desde entonces la orientación de dicho programa responde a la concepción del profesional para el siglo XXI, cuyo perfil está fundamentado en cinco componentes a saber: Psicobiológico, social, humanístico, investigativo, docente y administrativo, por tanto teniendo en cuenta lo anterior el Profesional en Terapia Respiratoria está formado y capacitado para participar activamente en el modelo de salud propuesto por la Ley 10 de enero 10 de 1990, la cual establece tres niveles de atención: primario, secundario y terciario; y actúa decididamente en la promoción, prevención, asistencia y rehabilitación que entrañan en cada uno de estos niveles.

Los permanentes desarrollos teóricos, tecnológicos, investigativos y profesionales tanto a nivel nacional como internacional, consolidan como profesión la Terapia Respiratoria con una base teórica establecida orientada dentro de las políticas y planes del Sistema Nacional de Salud en Colombia, por tanto se hace necesario y fundamental presentar un análisis detallado de la mala situación de salud en Colombia, para que de esta manera se entienda el alcance del proyecto y los objetivos que se proponen al presentar una alternativa paramédica que ha de estar acorde con los proyectos de salud y educación trazados para el siglo XXI. Partimos presentando el estado actual y lo esperado en el futuro de la salud en Colombia, haciendo énfasis en las enfermedades respiratorias y teniendo en cuenta algunos aspectos demográficos, principales causas de morbi-mortalidad por grupos etéreos y contaminación ambiental.

**1. Aspectos demográficos:** Los diferentes cambios demográficos a experimentar se encuentran en la tercera fase del ciclo demográfico, en la cual hay un equilibrio entre la natalidad y la mortalidad, así para el año 2025 aumenta la población mayor de 60 años pasando de 5.33% en 1985 a 11.14% en el año referenciado, de otra parte la población de 0 a 14 años disminuye de 37.5% en 1985 a 27.7% en 2025. La población intermedia, es decir, de los 15 a los 59 años continuará en 63.1% en el año 2025. Esto permite sustentar el trabajo en el área de rehabilitación por el aumento de la población geriátrica.

**2. Principales causas de morbimortalidad por grupos etéreos:** Uno de los aspectos que sobresalen en los diferentes grupos de edad, es que a pesar de los avances tecnológicos y científicos en salud, las infecciones del aparato respiratorio continúan siendo una de las principales causas de morbilidad y mortalidad.

#### **Menores de 1 año**

En este grupo de edad las tasas de incidencia a nuestro juicio resultan dramáticas, basta con resaltar el año de 1990, en el que hubo 1.200.000 consultas de notificación obligatoria que incluían enfermedades tales como Infección Respiratoria Aguda (IRA), Tuberculosis (TBC), Neumonía y Tosferina, conllevando a que sea la primera causa de estancia clínica y la tercera de egreso hospitalario. Sumado a esto; el fenómeno de la mortalidad en este grupo determina claramente mediante estudios que el riesgo de morir por IRA en América Latina aumentó de 9.5 a 31% para la población infantil. Relacionando el número de enfermedades respiratorias promedio/año en los Estados Unidos un niño tiene un promedio de cinco enfermedades respiratorias agudas por año, mientras que en Colombia este promedio llega a alcanzar cuatro veces más, es decir 20 por año, promedio que ha aumentado progresivamente al pasar de los años, constituyéndose en la segunda causa de muerte para esta edad.

#### **De 1 a 4 años**

La problemática planteada para el grupo anterior se hace extensible para este, en donde la morbilidad por infecciones respiratorias se constituye en la primera causa de atención ambulatoria y hospitalización. Algo similar ocurre con la mortalidad registrada a este nivel, donde las tasas por enfermedades respiratorias tales como Infección Respiratoria Aguda, Bronquitis, Asma, Neumopatías por cuerpo extraño entre otras se han incrementado.

#### **De 5 a 14 años**

En este grupo se centralizan los escolares, que a pesar de que su organismo posee mayores mecanismos de defensa fisiológicos y anatómicos para combatir patologías pulmonares, las tasas indican que los problemas respiratorios continúan.

#### **De 15 a 44 años**

El estigma de la violencia hace aparición en este grupo y viene a opacar la incidencia de morbimortalidad por causa de enfermedades respiratorias como la TBC, IRA e infecciones de las vías aéreas superiores, constituyen el tercer lugar de consulta ambulatoria, porque de estas edades productivas del ser humano, las defensas inmunológicas se encuentran en un máximo nivel y las medidas terapéuticas son de más fácil acceso en este grupo.

#### **Tercera edad 60 y más años**

Es importante reconocer en nuestro medio el adelanto industrial, ya que genera divisas y realza nuestra economía; así mismo estas proyecciones industriales han generado una gravísima contaminación ambiental, destruyendo la capa de ozono y produciendo innumerables patologías respiratorias por el consumo involuntario de sustancias tóxicas al organismo. En este grupo de edad donde se desarrollan las medidas terapéuticas interdisciplinarias que buscan el restablecimiento de la vida cotidiana de estos pacientes, que padecen enfermedades pulmonares crónicas de alta incidencia como lo demuestran las tasas dentro de las primeras 10 causas de mortalidad en Colombia.

**3. Contaminación ambiental.** La crisis es un tema que se destaca en la opinión pública, principalmente en los países industriales que ocasiona daño a los ecosistemas.

El aire urbano contaminado por la demanda de vehículos y fábricas plantea un riesgo sanitario de grandes proporciones, que conlleva a alteraciones respiratorias como pueden ser el cáncer pulmonar, el enfisema, la bronquitis, entre otras.

Los efectos benéficos que la proyección industrial trae pueden quedar descompensados por los perjuicios. La tendencia actual de un consumo creciente de petróleo y carbón, aumenta el potencial de sustancias contaminantes en la atmósfera como el nivel de CO que ocasiona alteraciones en el manejo de los gases a nivel cardiorrespiratorio. Hacia el futuro el país deberá plantear su estrategia ecológica bajo consideraciones sociales y económicas, es decir que resulta más ventajoso prevenir el deterioro ambiental en este momento que dejar para el siglo XXI la corrección de tales problemas. Consciente de este problema ecológico el profesional en Terapia Respiratoria posee la formación

idónea para contribuir a la prevención de estos riesgos y realizar una participación activa cuando ya se han producido las alteraciones.

El Terapeuta Respiratorio dirige sus acciones dentro del Sistema de Prestación de Servicios de Salud en Colombia hacia la comunidad en general con el fin de mejorar el funcionamiento del Sistema Cardiorrespiratorio, interviene directamente en los grupos más representativos de las estadísticas de morbilidad de las enfermedades del Sistema Cardiorrespiratorio, como en las siguientes etapas de desarrollo: neonatos, lactantes, escolares, adolescentes, adultos geriátricos, con el fin de evitar y/o disminuir complicaciones.

Ejecuta su acción clínica en instituciones de salud en áreas tales como: consulta externa, urgencias, servicio de hospitalizados en neonatos, pediátricos y adultos, Unidad de Cuidado Intensivo (UCI), salas de Cirugía, servicios de Rehabilitación Funcional, Respiratoria, Rehabilitación Cardiaca y Laboratorio de Pruebas de Función Pulmonar entre otros. Además el Terapeuta Respiratorio realiza su acción a nivel ocupacional y/o empresarial, comunitario, educativo, investigativo y administrativo. Su acción profesional está fundamentada en la formación académica, que se ve complementada con el desarrollo de diferentes niveles de práctica que permiten enriquecimiento por parte del grupo inter y multidisciplinario. La reglamentación que se pretende lograr por medio de este proyecto, encuentra sus postulados en la Constitución Política de Colombia, con respecto al derecho que tienen todas las profesiones de organizarse y asociarse con la vigilancia del Estado como lo señalan los artículos 25 y 26 de la Carta Magna, razón por la cual, dentro del proyecto, además de señalarse los parámetros para el ejercicio de la profesión se crea el Consejo Profesional de Terapia Respiratoria como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia de la Profesión de Terapia Respiratoria, con sus respectivas competencias y se expide el Código de Ética que deben cumplir quienes ostenten el título de Profesionales en Terapia Respiratoria y lleguen a quedar incursos dentro de estas disposiciones jurídicas.

Es imprescindible señalar, la importancia que reviste la reglamentación de las profesiones para frenar la costumbre que se ha suscitado con algunas de ellas que son ejercidas por personas que no están calificadas como tales y es lo que se entiende por ejercicio ilegal de la profesión. En este caso concreto de la Terapia Respiratoria, en el contexto del proyecto se incorporó un artículo que establece el ejercicio ilegal de la Profesión de Terapia Respiratoria y otro que expresa las sanciones por dicho ejercicio.

Actualmente, existen en Colombia aproximadamente dos mil quinientos terapeutas respiratorios representados por la Asociación Colombiana de Profesionales en Terapia Respiratoria, Acolproter, estamento científico creado en 1997 y cinco Facultades de la Profesión de Terapia Respiratoria con una amplia población estudiantil que clamaban una pronta reglamentación de esta carrera profesional para que su ejercicio se encuentre contemplado dentro de la ley.

#### **Alcance y contenido del proyecto de ley:**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la Profesión de Terapia Respiratoria en el país, profesión perteneciente al área de la salud, con formación universitaria, cuyo objeto de interés es el cuidado del Sistema Cardiorrespiratorio, como elemento fundamental para la salud y el bienestar, a partir de la valoración, prevención, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que presentan predisposición y/o afecciones tanto del sistema respiratorio como cardíaco. Su acción se fundamenta en ciencias básicas, biológicas, específicas, sociales y humanísticas y en sus propias teorías y tecnologías. Es importante destacar al profesional en Terapia Respiratoria dentro del grupo interdisciplinario de un servicio hospitalario, así como el de una Unidad de Urgencias o de Cuidados Intensivos; ya que es el profesional idóneo.

Para el manejo y cuidado de las afecciones cardiorrespiratorias y si el paciente lo requiere de la vía aérea artificial. De igual forma, el Profesional en Terapia Respiratoria se encarga del manejo de la respiración en las mujeres embarazadas en el momento del parto, así como del cuidado de la vía aérea, el soporte de oxigenación y el soporte ventilatorio cuando sea requerido por el recién nacido.

El proyecto se encuentra plasmado en 12 artículos, refiriéndose el primero de ellos a la definición de Terapia Respiratoria, el artículo segundo a la declaración de principio, el tercero al ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria, el cuarto a los requisitos para el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria, el quinto requisitos para la obtención de la tarjeta profesional en Terapia Respiratoria, el sexto, séptimo y octavo al ejercicio ilegal de la Profesión de Terapia Respiratoria, el noveno a la creación del Consejo Profesional Nacional de Terapia Respiratoria, el décimo a las acciones del Consejo Nacional Profesional de Terapia Respiratoria, el undécimo de código de ética para el ejercicio de Terapia Respiratoria y el duodécimo a la vigencia de la ley.

Fundamentado en las anteriores argumentaciones, para que estos profesionales tengan su ejercicio plasmado dentro de la normatividad legal, dejó a consideración del Congreso colombiano el presente proyecto de ley, con la certeza de que será aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

De los honorables Representantes,

*Luis Javier Castaño Ochoa,*  
Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.  
Santafé de Bogotá, 23 de marzo de 1999.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES**

#### **SECRETARIA GENERAL**

El día 23 de marzo del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 191 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Javier Castaño Ochoa*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*  
\*\*\*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1999 CAMARA por la cual se modifican los artículos 16, 22 y 27 de la Ley 472 de 1998.**

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. El inciso primero del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, quedará así:

**Competencia.** De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueves civiles del circuito, según la competencia que a estos se asigna en el artículo precedente. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo o a la sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Artículo 2º. El artículo 22, quedará así:

**Traslado y contestación de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

Artículo 3º. El inciso primero del artículo 27, quedará así:

**Pacto de cumplimiento.** Vencido el término de traslado de la demanda se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

Artículo 4º. **Vigencia.** La presente ley rige a partir del cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

*Rómulo González Trujillo.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, referente al ejercicio de las acciones populares y las acciones de grupo, orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos o de un número plural de personas, se expidió la Ley 472 del 5 de agosto 1998.

### 1. Competencia

1.1 El artículo 15 de la ley en cita, atribuyó a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los demás casos, lo asignó a la jurisdicción ordinaria civil.

1.2 La competencia para conocer de las acciones populares en primera y segunda instancia, está determinada en el artículo 16 que textualmente reza:

*"De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

..." (negrillas fuera del texto).

1.3 Conforme a los Decretos 2288 y 1324 de 1988, que establecen la estructura organizacional de los tribunales administrativos, sólo en el de Cundinamarca existe la denominada "sección primera", con funciones determinadas.

Lo anterior significa que la competencia que el citado artículo 16 asigna a la sección primera de los tribunales administrativos, para conocer en segunda instancia de las acciones populares atribuidas a los jueces administrativos, es inaplicable para los tribunales diferentes al de Cundinamarca, a los cuales no es dable asumir su conocimiento. De esta suerte, no hay tribunal distinto a aquél que avoque la alzada.

Resulta entonces necesario modificar la referida disposición, asignando la competencia para conocer de las acciones populares, en segunda instancia, a los Tribunales Administrativos, sin excepción alguna, a fin de garantizar el equilibrio en términos de carga laboral entre los diferentes despachos, en punto que el establecimiento de una competencia exclusiva en una determinada sala o sección, no permite una adecuada distribución del trabajo entre los funcionarios, en detrimento de su propia actividad judicial.

### 2. Términos

2.1 La entrada en vigencia de la citada ley, el próximo 6 de agosto, está rodeada de una enorme expectativa conforme lo viene registrando la Defensoría del Pueblo, entidad que acorde con lo mandado en el artículo 85 *ibidem*, adelanta el "Programa de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos".

2.2 Del contexto normativo de los Capítulos V, VII, VIII y IX de la ley, objetivamente aparece que el trámite de la actuación procesal prevista en ella no es inferior a 61 días hábiles, a propósito que el juez tiene tres (3) para admitir la demanda -artículo 20-, el traslado de ésta al demandado es de diez (10) -artículo 22-, la citación a la audiencia especial de que trata el artículo 27 debe hacerse dentro de los tres (3) siguientes al vencimiento de ese plazo, la etapa probatoria comprende veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) más si la complejidad del asunto lo requiere -artículo 22-, el traslado para alegatos es de cinco (5) -artículo 33-, y el juez dispone de veinte (20) para proferir sentencia -artículo 34-. Todo, sin tener en cuenta el término legal de ejecutoria de las providencias y demás vicisitudes propias de la actuación.

2.3 Pese a lo anterior, inexplicablemente el artículo 22 impone al juez la obligación de comunicar al demandado en el auto admisorio de la demanda, "que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado", término este que, no es otro que el del traslado de la demanda que la misma norma establece. Esta disposición es del siguiente tenor:

*"Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

*Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."*

2.3.1 Sin duda, el término aludido en la norma transcrita contradice el establecido en la ley para formalizar el trámite del proceso. Por consiguiente, es necesario corregir su texto para que, sin contradecir los principios de celeridad y eficiencia, y de preferencia de las acciones preventivas, plasmados en los artículos 5º y 6º, los términos procesales guarden armonía, lo cual sólo es posible suprimiendo la previsión referida, que a la letra expresa: "También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado".

### 3. Pacto de cumplimiento

3.1 Consagra el artículo 27 de la misma ley, como obligatoria, la celebración de una audiencia especial para establecer un "pacto de cumplimiento" que determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. Audiencia esta para la cual el juez debe citar a las partes y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda. Sin embargo, omitió el legislador señalar el término dentro del cual debe celebrarse, lo que equivale a que la determinación de la fecha para ese efecto quedó al arbitrio del juez, lo cual conlleva una causa generadora de dilación del proceso.

Por tanto, es imperativo modificar la norma y establecer un término perentorio para la celebración de la audiencia, que propongo de diez días contados a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 24 de marzo de 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 192 con su correspondiente exposición de motivos, por el Consejo Superior de la Judicatura. Doctor Rómulo González Trujillo.

El Secretario General,

Gustavo Adolfo Bustamante Moratto.

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Jueces Penales del Circuito con sede en la cabecera del respectivo Distrito Judicial y las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán, desde el 1º de julio de 1999, de las conductas punibles que estaban asignadas por competencia a los Jueces Regionales y al Tribunal Nacional, respectivamente.

Artículo 2º. Los procesos por los delitos que hasta el 30 de junio 1999 estaban asignados a la justicia regional, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, las disposiciones especiales contenidas en los artículos 206, 339, 352, 373, 374, 388, 399 y parágrafo del artículo 415 del Estatuto Procedimental, mantendrán su vigencia en los procesos que se adelanten por aquellos delitos.

Parágrafo transitorio. Para efectos del otorgamiento de la libertad provisional, en los procesos que cursan en la justicia regional el 30 de junio de 1999, los plazos previstos en el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, numerales 4º y 5º, se amplían en tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. La audiencia pública en esta clase de procesos se celebrará con las medidas de seguridad y protección que a juicio del funcionario que preside la audiencia sean necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se les formulen en tal sentido.

Artículo 4º. Los servidores judiciales que en el momento de entrar en vigencia esta ley estén prestando sus servicios a la justicia regional, conservarán las medidas de protección hasta tanto la respectiva entidad disponga lo contrario, de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 5º. *Transitorio.* En los procesos a que se refiere esta ley y que en el momento de entrar en vigencia se encuentren para dictar sentencia, el juez dispondrá de 30 días para proferirla.

Artículo 6º. Deróganse las siguientes normas: el artículo 69, el artículo 71, el último inciso del artículo 89, el último inciso del artículo 96, los artículos 126, 134, los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 156, los artículos 158, 214, 293, el último inciso del artículo 386, el último inciso del artículo 387, y el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, los artículos 42, 44, 45 y 46 del Decreto 2790 de 1990, con las modificaciones introducidas por el Decreto 99 de 1991, así como aquellas disposiciones que sean contrarias a lo previsto en esta ley.

Artículo 7º. Esta ley rige desde el primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

*Rómulo González Trujillo.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como el artículo 205 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que “la justicia regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999”, es necesario adoptar las medidas legales pertinentes para su cabal cumplimiento, dentro de un marco de disposiciones; por esto, el proyecto de Ley que el Consejo Superior de la Judicatura somete a consideración del honorable Congreso de la República busca moderar el impacto social que, de otra manera, produciría la desaparición abrupta de la justicia regional y hacer posible el tránsito de legislación sin mayores traumatismos.

Tanto la existencia como la extinción de la llamada justicia de orden público o regional es actualmente causa de preocupación para diversos sectores de la sociedad. Existen los grupos defensores de los derechos humanos y las corrientes filosóficas y políticas sensibles a los riesgos que pueden hacer correr al conjunto de garantías constitucionales agrupadas bajo la denominación del debido proceso, previsiones tales como aquellas que contemplan el ocultamiento de la identidad de jueces y fiscales y la reserva de la identidad de los testigos y los sectores preocupados por la eficacia misma del aparato judicial, cuando éste tiene que enfrentarse a organizaciones criminales dotadas de los medios económicos y bélicos capaces de enervar su acción, a través de la corrupción y del amedrantamiento.

Aún la misma honorable Corte Constitucional en sus fallos ha dejado constancia de los riesgos que para los derechos humanos produce la indebida aplicación de los dispositivos legales de la justicia regional por violación de las garantías y principios consagrados en la Constitución de 1991. Un ejemplo de ello es la administración de justicia por fiscales, jueces y magistrados sin rostro; pues esta sola previsión legal, puede generar múltiples violaciones del derecho fundamental a un debido proceso. Incluso, en multiplicidad de foros de orden académico, desde el nacimiento mismo de la justicia regional, se advirtió que el ocultar la identidad del administrador de justicia podría llegar a permitir atentados, y en muchos casos, a desconocer la estructura misma del derecho procesal penal pues, podrían afectarse los principios fundamentales e insustituibles que informan la prueba, y porque las características que son de su naturaleza, como la publicidad, la inmediación y la contradicción pueden desconocerse. Y esta preocupación surge aún sin tener en cuenta que también a los testigos en esta clase de justicia se les reservó su identidad. Estas dos principales medidas procesales trajeron consigo otras: unas, simplemente coadyuvantes del esquema propuesto, como la permisión del empleo de los medios técnicos para distorsionar la voz, y, otras, inevitablemente derivadas del mismo, como es el caso de la supresión de la audiencia pública.

Ha sido de tal naturaleza la preocupación que para declarar la constitucionalidad de las normas que contienen los institutos penales especiales, la Corte ha tenido que imponer muy serias limitaciones para permitir su permanencia como parte del derecho positivo; por esa razón, en las distintas sentencias, al mismo tiempo que acepta con bastante cautela estos instrumentos legales, exige de los funcionarios que van a hacer uso de ellos que los acompañen hasta donde sea posible con el núcleo de las garantías que constituyen el debido proceso.

Lo que propone el Consejo Superior de la Judicatura, con este proyecto de ley, es que se suprima de la normatividad procesal penal aquellas previsiones que ponen en peligro los postulados constitucionales y que se mantengan las que permiten luchar eficazmente contra la delincuencia organizada.

En ese orden de ideas, el artículo primero del proyecto devuelve a los jueces penales del Circuito y a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la competencia para conocer, desde el 1º de julio de 1999, de las conductas punibles que estaban asignadas a la justicia regional.

Si bien, con el artículo segundo del proyecto se establece que tanto en la fase instructiva como en la etapa de juzgamiento se apliquen las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal para el procedimiento ordinario, se mantiene la vigencia de algunas disposiciones especiales que actualmente utiliza la Justicia Regional y que, como antes se dijo, han servido para que el Estado combatiera con éxito las organizaciones criminales. Tal es el caso de la ampliación de los términos para obtener la libertad provisional, del cual se ocupa el párrafo del actual artículo 415 del citado código.

El párrafo transitorio del artículo segundo del proyecto propone una nueva ampliación de tres meses en los plazos para el otorgamiento de la libertad provisional. Con esta propuesta no sólo se busca que los funcionarios judiciales, que por razón del cambio de competencia deben comenzar a estudiar los nuevos procesos, tengan el tiempo necesario para adoptar las decisiones que resulten más pertinentes, sino también se prevé el riesgo de que algunos procesados recobren la libertad por vencimiento de términos.

Con el artículo 3º del proyecto se busca que las audiencias públicas se celebren con las medidas de seguridad adecuadas, para lo cual se reitera que las autoridades responsables atiendan oportunamente las solicitudes que se les formulen en ese sentido. Con los mismos propósitos, el artículo 4º ordena mantener las medidas de protección que tienen los actuales fiscales, jueces y magistrados de la justicia regional mientras que el artículo 5º establece un término de 30 días para que el Juez profiera la sentencia en aquellos procesos que en el momento de entrar en vigencia la Ley se encuentren para dictarla.

Finalmente, se incluye un artículo que deroga en forma expresa las siguientes normas del Código de Procedimiento Penal:

- El artículo 69 (competencia del Tribunal Nacional).
- El artículo 71 (competencia de los jueces regionales).
- El último inciso del artículo 89 (conexidad en la justicia regional).
- El último inciso del artículo 96 (acumulación en la justicia regional).
- El artículo 126 (fiscales de la justicia regional).
- El artículo 134 (intervención obligatoria del Ministerio Público en la investigación previa por delitos de competencia de la justicia regional).
- Los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 156 (medios técnicos para conservar la reserva de los intervenientes en la justicia regional, como la distorsión de las voces).
- El artículo 158 (reserva de identidad de funcionarios).
- El artículo 214 (prohibición de audiencia en segunda instancia).
- El artículo 293 (reserva de identidad de testigos).
- El último inciso del artículo 386 (competencia transitoria de algunos fiscales).
- El último inciso del artículo 387 (término para resolver situación jurídica en la justicia regional), y
- El artículo 457 (trámite especial para el juzgamiento en la justicia regional).

– También se derogan en forma expresa los artículos 42, 44, 45 y 46 del Decreto 2790 de 1990, con las modificaciones introducidas por el Decreto 99 de 1991 (procedimiento especial para el juzgamiento en la justicia regional).

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 24 de marzo de 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 193 con su correspondiente exposición de motivos, por el Consejo Superior de la Judicatura. Doctor *Rómulo González Trujillo.*

El Secretario General,

*Gustavo Adolfo Bustamante Moratto.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1998 CAMARA.**

*por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Dando cumplimiento a la misión legal que me encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba mencionado.

#### **Antecedentes**

Como bien lo señala el autor del proyecto, la ciudad de Soledad, goza de un valor histórico; toda vez que ella fue visitada en dos ocasiones por el Libertador Simón Bolívar, la primera vez fue en 1820 cuando vino a pasarle revista a las tropas libertadoras ahí acantonadas. La segunda vez fue del cuatro de octubre al siete de noviembre de 1830, cuando en sus últimos días vencido físicamente por el mal que lo agobiaba, fue acogido en el seno de la Familia Visbal Pascuales, para luego viajar a su última morada en la Quinta de San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta.

Soledad, cuenta hoy con más de trescientos cincuenta mil habitantes, hace parte junto con la capital del Atlántico y los municipios de Puerto Colombia, Malambo, Galapa, del área Metropolitana de Barranquilla. Esta posesionada como uno de los Centros Comerciales e Industriales, con posibilidades de desarrollo social en el nuevo milenio, toda vez que se convertirá en puerto fluvial alterno a Barranquilla, generando empleo directo e indirecto en un número significativo.

#### **Fundamentos jurídicos**

El proyecto de ley que hoy nos ocupa es a todas luces Constitucional, legal y conveniente por no contravenir ninguna norma de las que actualmente regulan la materia.

Desde el punto de vista Presupuestal a pesar que éste proyecto de ley genera gasto público, no pueden argüirse las prohibiciones que en materia de iniciativa legislativa le están dadas a los congresistas por el artículo 154 de la Constitución Nacional, para poder continuar con el trámite del proyecto.

Ha quedado claro con la sentencia C-490 de 1994, que a iniciativa de los miembros de las Cámaras se pueden adelantar este tipo de proyectos. La sentencia se dio con ocasión a las objeciones presidenciales que se hicieran al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara y 154 de 1993 Senado, *por la cual se introduce algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánica del presupuesto*, que en sus apartes dice: "El principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C. P.: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales, 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales y las que decretan exenciones de impuestos, contribuciones, o tasas nacionales. Salvo el caso de las específicas materias, de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público lo cual, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya

que las leyes que decretan gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público."

"El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta. En la ley de apropiaciones se fijan los gastos de administración (C. P. art. 155 numeral 11), con base en las leyes precedentes que los han decretado".

#### **Conclusiones**

La capacidad del Congreso de la República para presentar, tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público está plenamente rectificada por la Corte Constitucional.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los honorables Representantes dése primer debate al presente proyecto de ley con el pliego de modificaciones que se adjunta a la presente ponencia.

*Alvaro Antonio Ashton Giraldo,*

Representante a la Cámara.

Artículo nuevo. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a la categoría de Monumento Nacional el Edificio donde actualmente se encuentra la Alcaldía de Soledad, para que con los recursos de Monumentos Nacionales se efectúe la reconstrucción y dotación del inmueble.

*Alvaro Antonio Ashton Giraldo,*

Representante a la Cámara.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El artículo 2º Quedará así:

**Artículo 2º.** Con ocasión de los cuatrocientos años de la fundación de Soledad de Colombia, la Nación hará los aportes presupuestales del caso en lo que respecta, a la realización de las siguientes obras:

1. Restauración de la Edificación Casa de Bolívar en Soledad, antesala de San Pedro Alejandrino, la cual se destinará en un Museo Histórico Cultural de las repúblicas liberadas por el libertador Simón Bolívar.

2. Ampliación de la carrera 19, desde la plaza principal, calle 15 hasta la autopista que conduce al Aeropuerto Internacional "Ernesto Cortissoz", de Soledad que llevará el nombre "Avenida El Libertador."

3. Construcción de la Sede Instituto Tecnológico de Soledad. ITSA.

El artículo 4º. Quedara así:

**Artículo 4º.** Créase la Junta Municipal pro-cuatrocientos años aniversario de la fundación de la ciudad de Soledad de Colombia, la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Parágrafo. La Junta Municipal pro-cuatrocientos años aniversario de la fundación de Soledad de Colombia estará integrada por los miembros siguientes,

- Un representante del Presidente de la República.
- Un delegado del Ministerio de Cultura.
- Un delegado de la Casa de la Cultura de Soledad.
- Un representante del Gobernador del Departamento del Atlántico.
- Un delegado del Comité Interinstitucional Pro-Museo Bolivariano y Construcción del Centro Administrativo Municipal de Soledad.
- El Alcalde de la Ciudad de Soledad de Colombia o su representante.
- El Presidente del Concejo de la ciudad de Soledad de Colombia.
- Un delegado de la Academia de Historia de Soledad.
- Un delegado de la Sociedad Bolivariana del Atlántico.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 184 DE 1998 SENADO Y 152 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes (CSpCP3.7-237), me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado y 152 de 1998 Cámara la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

La Enciclopedia Microsoft R Encarta R 98, 1993-1997 Microsoft Corporation, sobre la materia a estudio, signa: "Fisioterapia, procedimientos físicos científicos utilizados en el tratamiento de pacientes con una incapacidad, enfermedad, o lesión, con el fin de alcanzar y mantener la rehabilitación funcional y de evitar una disfunción o deformidad. Los tratamientos están diseñados para reducir al máximo la incapacidad física residual, para acelerar la convalecencia, y para contribuir a la comodidad y bienestar del paciente. La fisioterapia se prescribe en pacientes con trastornos ortopédicos, neurológicos, vasculares y respiratorios, que pueden ser congénitos, incapacidades adquiridas por enfermedades o traumatismos, o disfunciones hereditarias. Los fisioterapeutas trabajan en hospitales, centros de rehabilitación, clínicas y centros para niños discapacitados; y en centros locales, estatales y privados. Además de la atención directa al paciente, los fisioterapeutas participan en otras áreas como consultas, supervisión, enseñanza, administración e investigación.

**Tipos de tratamiento**

Entre las pruebas diagnósticas utilizadas por los fisioterapeutas están las musculares manuales, las eléctricas, las perceptivas y sensoriales, y la medición del arco de movilidad de las articulaciones. Las pruebas de actividad funcional son importantes para determinar la capacidad de los pacientes para realizar las actividades que requiere el cuidado propio. En el tratamiento de un paciente, el fisioterapeuta debe utilizar uno o más de los siguientes procedimientos: tratamientos con calor que consisten en el empleo de agua a diferentes temperaturas, parafina líquida, lámparas de rayos infrarrojos o ultravioletas, ultrasonidos (véase Ultrasónica) que producen calor en el interior del organismo y diatermia (aplicación de corriente eléctrica para generar calor en los tejidos). Una de las tareas más importantes del fisioterapeuta es la realización de diversos ejercicios terapéuticos cuyo propósito es incrementar la fuerza y la resistencia, mejorar la coordinación y la movilidad necesaria para la vida cotidiana, y aumentar y mantener el arco de movilidad. La deambulación se realiza con la ayuda de bastones, muletas, andadores, ortesis y miembros artificiales. Los fisioterapeutas también utilizan masajes, vendajes, vendajes funcionales, y colocación y retirada de férulas y escayolas. Además, enseñan a los pacientes y sus familiares las técnicas de los ejercicios y el empleo de prótesis, como miembros artificiales y ortesis.

**Historia**

La mayoría de los agentes físicos empleados en la fisioterapia moderna ya se emplearon en la antigüedad. Los primeros escritos de Grecia y Roma se refieren a los efectos beneficiosos del sol y del agua, y tanto el ejercicio como los masajes fueron utilizados por los antiguos chinos, persas, egipcios y griegos.

En nuestra época el campo de la fisioterapia surge en Inglaterra a finales del siglo XIX. Poco después los cirujanos ortopédicos estadounidenses empezaron a formar mujeres jóvenes licenciadas en educación física para cuidar de los pacientes en las consultas médicas y en los hospitales. En 1916, cuando una grave epidemia de poliomielitis azotó Nueva York y Nueva Inglaterra, estas mujeres trataron miles de pacientes.

Después de la II Guerra Mundial, la fisioterapia se utilizó mucho en el cuidado de los pacientes. Entre las razones del gran aumento de la demanda de los servicios de fisioterapia estaban los excelentes resultados obtenidos en el tratamiento de los heridos de guerra durante la II Guerra Mundial y las guerras de Vietnam y Corea, los accidentes laborales, el aumento de las discapacidades crónicas consecuencia del número creciente

de ancianos en la población, y el rápido desarrollo de los programas hospitalarios y de asistencia médica.

En medicina, los ultrasonidos se emplean como herramienta de diagnóstico, para destruir tejido enfermo y para reparar tejidos dañados. Las ondas ultrasónicas se han empleado para tratar afecciones como bursitis, diferentes tipos de artritis reumática, gota o lesiones musculares, y también para destruir cálculos renales. Como herramienta de diagnóstico, los ultrasonidos son frecuentemente más reveladores que los rayos X, que no son tan útiles para detectar las sutiles diferencias de densidad que aparecen en ciertas formas de cáncer; también se emplean con mucha frecuencia para producir imágenes del feto durante el embarazo. Cuando las ondas ultrasónicas atraviesan un tejido, se ven más o menos reflejadas según la densidad y elasticidad del tejido. Con un bisturí ultrasónico, un cirujano puede realizar una incisión más fina que con un escalpelo convencional. Este tipo de técnicas se ha empleado para operaciones delicadas en el cerebro y el oído. En fisioterapia se han utilizado con éxito dispositivos diatérmicos en los que se emplean ondas ultrasónicas para producir calor interno como resultado de la resistencia de los tejidos a las ondas.

**Prótesis**

Dispositivos mecánicos diseñados para reproducir la forma y/o la función de un miembro (o parte de él) ausente. Hay dos grandes tipos: endoprótesis y exoprótesis. Las primeras se implantan mediante cirugía, se anclan al hueso y sirven para sustituir una articulación dañada por artrosis, artritis, traumatismo u otras enfermedades. Las exoprótesis sirven para sustituir un miembro amputado.

**Historia**

Los miembros artificiales se han usado desde tiempos remotos. En 1885 se encontró un ejemplo del año 300 a. C. en una tumba de Capua (Italia). En 1509 se construyó una famosa prótesis de mano para el caballero alemán G?tz von Berlichingen, llamado 'G?tz Mano de Hierro': pesaba 1,4 kg. y tenía dedos articulados que permitían empuñar una espada o una lanza. Este artificio se conserva en el Museo de Nuremberg y aún funciona. A principios del siglo XIX un protésico alemán diseñó una mano con dedos que se extendían y flexionaban sin asistencia externa y que permitía sujetar objetos ligeros como plumas, pañuelos o sombreros. En 1851 un protésico francés inventó un brazo artificial formado por una mano de madera anclada a un soporte de cuero que se fijaba firmemente al muñón. Los dedos estaban semiflexionados, el pulgar giraba sobre un eje y podía presionar con fuerza sobre la punta de los otros dedos gracias a una potente banda de goma; esta pinza del pulgar se accionaba gracias a un mecanismo oculto desde el hombro contralateral. El mismo inventor diseñó una pierna artificial que reproducía la marcha natural y alargaba el paso.

**Desarrollo**

Antes de la I Guerra Mundial, la madera era el mejor material para fabricar miembros artificiales. Los dispositivos de piel con bandas metálicas se deformaban y producían resultados poco satisfactorios. La aparición del duraluminio, una aleación de aluminio, y más tarde las fibras sintéticas, hicieron posible la fabricación de miembros artificiales ligeros y resistentes. Los polímeros sintéticos actuales proporcionan a las prótesis una cobertura similar a la piel natural.

La fabricación de prótesis se ha convertido en una ciencia en los últimos años como resultado del enorme número de amputaciones producidas en las guerras mundiales. Las prótesis para los miembros inferiores pueden presentar articulaciones en la rodilla o el tobillo para simular un paso natural. Las prótesis de recuperación de energía permiten incluso correr y practicar deportes al amputado por debajo de la rodilla sin diferencias respecto al deportista sano. El miembro superior presenta muchas más dificultades para la implantación de prótesis, pues éstas deben llevar complejos mecanismos metálicos con articulaciones en codo y muñeca para permitir las rotaciones. Con la ayuda de mecanismos elásticos controlados por movimientos del hombro se puede mover la mano protésica y obtener una correcta pinza del pulgar. Las endoprótesis con buen resultado clínico son las de cadera, rodilla, hombro y codo. Se componen de una articulación artificial que es similar a la articulación

natural. Los materiales empleados buscan obtener una articulación de muy bajo coeficiente de fricción; se utilizan metales muy pulidós (acero inoxidable especial, aleación de cromo-cobalto-molibdeno o aleación de titanio) y un polímero plástico (polietileno) de muy alta densidad. Se anclan el hueso mediante cemento óseo (polimétilmacrilato) o por integración de las superficies metálicas en el hueso. La cirugía de implantación de estos dispositivos ha permitido un gran cambio en la calidad de vida de muchos pacientes (al año se implantan alrededor de un millón de prótesis de cadera en el mundo).

#### Aplicación

Para ofrecer la máxima comodidad al amputado, algunas prótesis se adaptan inmediatamente después de la cirugía. Se aplica un vendaje rígido que sirve de apoyo al dispositivo protésico temporal. En algunos casos se utilizan prótesis mioeléctricas para el miembro superior: sensores especiales reciben los estímulos nerviosos de los muñones musculares, se amplifican y sirven para controlar pequeños motores que mueven las diferentes partes de la prótesis.

Se están creando unidades especiales para la aplicación de exoprótesis; son interdisciplinarias, con la participación de médicos, cirujanos, rehabilitadores, fisioterapeutas y mecánicos protésicos; con ello se persigue la mejor adaptación de la prótesis al amputado y su control posterior".

#### Antecedentes y concomitantes legales

La acción profesional de los fisioterapeutas ha estado reglamentada por el Decreto 1056 de 1954 y la Ley 9<sup>a</sup> de 1976, *por la cual se reconoce el nivel de formación universitaria, así como por la Ley 30 de 1992 que concedió la autonomía para la educación superior*. Las citadas normas establecen:

#### DECRETO NUMERO 1056 DE 1954

(marzo 31)

*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Fisioterapia.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 25 del Decreto extraordinario número 124 del año en curso,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la Terapia Física o Fisioterapia, la aplicación de medios físicos (electricidad, luz, masajes, ejercicios terapéuticos, manipulaciones, etc.), para el tratamiento de enfermedades, deformaciones, fracturas, etc.

Artículo 2º. A partir de la vigencia del presente decreto, sólo podrán ejercer la Fisioterapia en el territorio de la República:

a) Los que hayan adquirido o adquieran el título de Técnicos en Terapia Física o Fisioterapia, en algunas de las escuelas aprobadas oficialmente y cuyo pénsum de estudios y requisitos de admisión reúnan como mínimo los exigidos actualmente a la Escuela Nacional de Fisioterapia y que estén refrendados en el Ministerio de Educación Nacional y registrados en el Consejo Nacional de Práctica Profesional;

b) Los colombianos graduados en el exterior en una escuela de reconocida competencia, lo que será certificado por el Agente Diplomático o Consular de la República en el país de origen del título;

c) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido o que obtengan su título en una facultad o escuela pertenecientes a país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, en los términos de dichos tratados o convenios, y

d) Los extranjeros graduados en facultades o escuelas de países que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en la capital de la República ante un jurado de examinadores, nombrado de común acuerdo por la Escuela Nacional de Fisioterapia, la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología y la Asociación Colombiana de Fisioterapeutas, respectivamente, un examen que será reglamentado por el Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo. Para poder ejercer la Fisioterapia, todos los títulos deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Práctica Profesional, Junta de Títulos Médicos y, además, deberán ser registrados en la Dirección

Departamental, Intendencial o Comisarial de Higiene Respetiva, en donde se llevará un libro especial para este fin.

Artículo 3º. No se aceptan títulos expedidos por correspondencia, como tampoco son válidos para el ejercicio de la Fisioterapia los títulos honoríficos.

Artículo 4º. Pueden ejercer la Terapia Física o la Fisioterapia quienes hayan obtenido licencias expedidas de acuerdo con los requisitos legales y con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Artículo 5º. Para que una Facultad o Escuela pueda enseñar la Fisioterapia o cualquiera de sus ramas, debe obtener previamente la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º. El ejercicio de la Fisioterapia no implica la ordenación de tratamientos, los que deberán ser prescritos y supervigilados por un médico titulado o especializado en algunas de las ramas relacionadas con tal profesión, tales como la ortopedia y traumatología, neurología, neurocirugía, etc. Consecuentemente, los técnicos en Terapia Física no podrán prescribir tratamiento de motu proprio, por ser ésta una rama auxiliar de la medicina.

Artículo 7º. Queda prohibido a los técnicos en Fisioterapia, abrir por su propia cuenta consultorios, institutos, etc., sin que los mismos se hallen bajo la dirección de un médico especializado en las ramas de que trata el artículo anterior.

Artículo 8º. Ejercen legalmente la Fisioterapia todas aquellas personas que sin llenar los requisitos del presente Decreto, practiquen cualquier acto que implique violación de sus disposiciones o aquellas que siendo poseedoras de títulos se extralimiten, bien sea prescribiendo tratamientos de cualquier naturaleza para dolores, daños, accidentes o deformaciones físicas.

Artículo 9º. Queda prohibida la enseñanza de la Fisioterapia fuera de las Facultades o Escuelas aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional de que trata el artículo quinto del presente decreto.

Artículo 10. La violación a las normas del presente decreto será sancionada como ejercicio ilegal de la medicina, de conformidad con las disposiciones de los Decretos 279 y 920 de 1953.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1954.

Teniente General,

Gustavo Rojas Pinilla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

\* \* \*

#### LEY 9<sup>a</sup> DE 1976

(enero)

*por la cual se reglamenta la Profesión de Fisioterapia.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales se entiende por Fisioterapia o Terapia Física, la aplicación de medios físicos con fines terapéuticos o preventivos de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas que limitan la capacidad funcional del individuo.

Artículo 2º. El ejercicio de la Fisioterapia es una función de beneficio social, y de su ejecución serán responsables los profesionales que la ejercen y que habiendo recibido formación superior o universitaria colaboran en el área médica y por lo tanto aplican los procedimientos fisioterapéuticos solamente bajo prescripción médica.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, solamente podrán ejercer la Fisioterapia en el territorio de la República:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Licenciado en Terapia Física o Fisioterapia;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran títulos equivalentes a los mencionados en el literal anterior en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes a los mencionados en el literal a) de este artículo, expedidos por Escuelas o Facultades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas Facultades o Escuelas sean de reconocida competencia a juicio de los Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional.

**Artículo 4º.** Los fisioterapeutas inscritos en el Ministerio de Salud con anterioridad a la presente ley, podrán seguir ejerciendo la profesión de Fisioterapia y podrán obtener la Licencia conforme a lo previsto por cada Universidad.

**Artículo 5º.** A partir de la vigencia de la presente ley podrán enseñar la Fisioterapia los institutos de educación superior o universitaria autorizados por el Gobierno Nacional.

**Artículo 6º.** Los títulos de los profesionales de la Fisioterapia deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional. No serán válidos para el ejercicio de la Fisioterapia los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

**Artículo 7º.** Para el ejercicio de la profesión se requiere la inscripción ante el Ministerio de Salud Pública conforme a la reglamentación que para este efecto expida dicho Ministerio. Los profesionales inscritos podrán ejercerla previo diagnóstico y prescripción de un médico graduado.

**Artículo 8º.** Créase el Consejo Asesor de Fisioterapia, el cual estará integrado por las siguientes personas:

Un profesor de la Medicina, Representante del Ministerio de Salud Pública;

Un representante del Ministerio de Educación;

Un Fisioterapeuta representante de la Asociación Colombiana de Fisioterapia;

Un representante de cada una de las escuelas de Terapia Física aprobadas por el Gobierno Nacional.

**Artículo 9º.** El Consejo Asesor de Fisioterapia, colaborará con el Gobierno Nacional en:

a) Vigilancia en el ejercicio ético de la Fisioterapia;

b) Planificación de la formación y utilización del recurso humano en Fisioterapia.

**Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión de Fisioterapia:**

a) Los profesionales de Fisioterapia autorizados para ejercer la profesión que encubran a quienes la ejercer ilegalmente o se asocien a éstos;

b) Las personas que sin poseer el título ni estar debidamente inscritas en el Ministerio de Salud Pública ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesionales de la Fisioterapia.

**Artículo 11.** Los profesionales de la Fisioterapia que incurran en faltas contra la ética profesional, serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses a seis (6) meses o la cancelación definitiva de la inscripción según la gravedad de la falta a juicio del Departamento de Vigilancia y Control de las Profesiones Médicas y Paramédicas del Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones establecidas en este artículo, se surtirá ante el Ministro de Salud Pública.

**Artículo 12.** Los profesionales a que se refiere el literal a) del artículo 10 que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión serán suspendidos en el ejercicio de ésta por el término de tres (3) meses por la primera vez, seis (6) meses por la segunda vez y en caso de reincidencia cancelación definitiva de la inscripción.

Las personas a que se refiere el literal b) del artículo 10 incurrirán en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

**Artículo 13.** Las entidades públicas o privadas que presten servicios de Fisioterapia deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente ley.

**Artículo 14.** El Ministerio de Salud, previo estudio con representantes del Consejo Asesor de Fisioterapia, podrá reglamentar la prestación de servicio social obligatorio para los profesionales de la Fisioterapia, cuando las necesidades de la población lo requieran y el desarrollo de los servicios en esta área sea adecuado en los sitios donde deban prestar tal servicio.

**Artículo 15.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 16.** La presente ley regirá a partir de sus sanciones.

Dada en Bogotá D.E. a... de... de mil novecientos sesenta y cinco (1975). (Sic.).

La Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, en el Capítulo VI. Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, establece:

**“Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

**Artículo 29.** La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

Darse y modificar sus estatutos.

- a) Designar sus autoridades académicas y administrativas;
- b) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- c) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
- d) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos;
- e) Adoptar el régimen de alumnos y docentes;
- f) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

**Artículo 30.** Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley”.

*El proyecto de ley a estudio fue considerado y aprobado en la Comisión Séptima del Senado el día 6 de mayo de 1998 y en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, el día 2 de diciembre del año próximo pasado.*

El proyecto se encuentra plasmada en 62 artículos, refiriéndose el primero de ellos a la definición de la Fisioterapia, el artículo 2º a la declaración de principios, el 3º al ejercicio de la profesión de Fisioterapia, el 4º a los requisitos para el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, el 5º a la inscripción y registro profesional de Fisioterapia, el 6º a los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional de Fisioterapia, el 7º a la creación del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el 8º a las funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el 9º al ejercicio ilegal de la profesión de Fisioterapia, el 10º a las sanciones por el ejercicio ilegal de la Fisioterapia, del 11 al 55 consagra la normatividad en materia de ética profesional, el 56 a los órganos asesores y consultivos, el 57 a la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en Fisioterapia, el 58 a la prospectación del desarrollo profesional de los Fisioterapeutas, el 59 a los órganos consultivos para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de Fisioterapia, el 60 a los órganos de control y vigilancia del Estado, el 61 al servicio social obligatorio y el 62 a la vigencia de la ley.

La presente iniciativa es con el propósito de actualizar la reglamentación del ejercicio de la profesión de Fisioterapia, partiendo de los requisitos para el citado ejercicio y la obtención de la Tarjeta Profesional.

Por estar de acuerdo con los lineamientos trazados, en la exposición de motivos, por el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal, transcribo lo siguiente:

“Este proyecto permite crear el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia como órgano de fomento, promoción, control y vigilancia de la profesión de Fisioterapia con sus respectivas competencias; contempla el ejercicio ilegal de la profesión y la expedición del Código de Ética a que ha de ajustarse la conducta de estos profesionales, en el evento de controvertir estos postulados legales.

En efecto, se pretende reformar la legislación vigente en cuanto a la profesión de Fisioterapia se refiere, con el propósito de actualizar la definición de la profesión atendiendo a los desarrollos teóricos y profesionales planteados en los antecedentes; replantear las responsabilidades y competencias del fisioterapeuta en coherencia con los desarrollos procedimentales específicos, tanto en la evaluación y diagnóstico como en modelos de intervención profesional; actualizar los ámbitos de acción que le competen al fisioterapeuta a la luz de las concepciones y requerimientos contemporáneos en salud social y contar con una norma actualizada y proyectada que regule la acción profesional de una comunidad de fisioterapeutas, que se ha sextuplicado a partir de 1976, y que tiende a aumentar de manera importante, a partir de la apertura de nuevos programas, bajo la legislación de la Educación Superior vigente.

Al modernizar la norma que regula la acción profesional de la Fisioterapia en el país, se pretende responder y estar acordes con los procesos de modernización del Estado en todos sus ámbitos, propendiendo a garantizar la calidad en la prestación de los servicios de Fisioterapia, desde una perspectiva ética, como base para la Acreditación Académica y profesional y en respuesta a los requerimientos de calidad y ética hechos por las políticas estatales en Educación, Salud y Seguridad Social.”

Como quiera que el honorable Senador Carlos Corsi Otálora, al cumplir la comisión conferida por el Senado, presentó informe escrito para que fuera presentado a la Plenaria del Senado, en el cual propuso:

- a) Cambios gramaticales, mínimos por cierto;
- b) Eliminar las dos instancias para expedir la tarjeta profesional de fisioterapeuta;
- c) No conceder privilegios a ninguna asociación gremial privada, y
- d) Precisar las funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia”.

Estuvo conforme con la ponencia para Segundo Debate, presentada por el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ruiz, y con las adiciones y modificaciones propuestas por el mismo comisionado (Corsi Otálora), el suscrito Representante Ponente ante la honorable Cámara, *acoge el texto con ellas*.

Por las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuestos me permito presentar la siguiente

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado, 152 de 1998 Cámara, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

*Luis Javier Castaño Ochoa,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 1998 SENADO Y 152 DE 1998 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### T I T U L O I

#### DISPOSICIONES GÉNERALES

Artículo 1º. *De la definición.* La Fisioterapia es una profesión liberal del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven.

Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas, así como en sus propias teorías y tecnologías.

Artículo 2º. *De la declaración de principios.* Los principios de carácter universal que informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la profesión de Fisioterapia en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética en esta materia, son los siguientes:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de la Fisioterapia imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales, sin distingos de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del Fisioterapeuta;

c) El estudio de los usuarios de los servicios de Fisioterapia, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, familiares, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del Fisioterapeuta en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional; hacerlo, constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el Fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutualidad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por la adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional por parte de aquéllos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del Fisioterapeuta es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado. En uno y otro caso, es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un Fisioterapeuta, a título de auxiliar de la justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el Fisioterapeuta reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y actualización permanente de los Fisioterapeutas identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por tanto, la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del Fisioterapeuta, de conformidad con los preceptos de la presente ley, son los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la Fisioterapia impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario. Las acciones del Fisioterapeuta se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del Fisioterapeuta prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.

## TITULO II

### DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Fisioterapia la actividad desarrollada por los Fisioterapeutas en materia de:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinaria, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención Fisioterapéutica para: la promoción de la salud y el bienestar cinético, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición física en individuos y comunidades en riesgo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en procesos interdisciplinares de habilitación y rehabilitación integral;

c) Gerencia de servicios Fisioterapéuticos en los sectores de Seguridad Social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de Fisioterapeutas y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Fisioterapia y en programas afines;

f) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y en Fisioterapia y proyección de la práctica profesional;

g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en Fisioterapia y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

h) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Fisioterapia sea requerido y/o conveniente para el beneficio social;

i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;

j) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del Fisioterapeuta.

Artículo 4º. *Requisitos para el ejercicio de la profesión de Fisioterapia.* Para ejercer la profesión de Fisioterapia en Colombia, se requiere acreditar la formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, conforme a la ley, y obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el cual se crea con la presente ley.

Parágrafo 1º. Las tarjetas profesionales expedidas a los Fisioterapeutas por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez.

Parágrafo 2º. Mientras el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia inicia su funcionamiento, las Tarjetas Profesionales de los Fisioterapeutas, seguirán siendo expedidas las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.

## TITULO III

### DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN FISIOTERAPIA

Artículo 5º. *Inscripción y registro Profesional de Fisioterapia.* El Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, es el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único nacional de quien ejerce la profesión de Fisioterapia en Colombia.

Artículo 6º. *De los Requisitos.* Sólo podrán obtener Tarjeta Profesional de Fisioterapeuta, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

## TITULO IV

### DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE FISIOTERAPIA

Artículo 7º. Créase el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Fisioterapia en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Salud o su delegado, quien lo preside;

b) Ministro de Educación o su delegado;

c) Tres (3) representantes de las Asociación Nacionales de Fisioterapia;

d) Dos (2) representantes de las Asociaciones Nacionales de Facultades de Fisioterapia.

Parágrafo 1º. Respecto de los literales c) y d), en el caso de existir solamente una Asociación Nacional de Fisioterapia o de facultades de Fisioterapia, ésta procederá a nombrar el número total de representantes. Si coexisten dos asociaciones o más, los representantes se nombrarán de acuerdo con el número de afiliados y la antigüedad de las asociaciones. Este aspecto debe ser reglamentado por el Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Parágrafo 2º. Los representantes de las asociaciones deberán ser de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de diez años en el ejercicio profesional o docente.

Artículo 8º. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia.* El Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. y sus funciones son:

a) Analizar las necesidades de Fisioterapia de la población colombiana, como base para la planeación y proyección de la profesión, en los aspectos referentes al ejercicio profesional, a la formación y a la investigación;

b) Analizar las estrategias para el ejercicio profesional de la Fisioterapia a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del medio externo;

c) Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en Fisioterapia;

d) Definir los requisitos esenciales para la prestación de los servicios de Fisioterapia, en todos los niveles de atención;

- e) Dar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios del profesional en Fisioterapia;
- f) Establecer criterios para garantizar las condiciones laborales adecuadas de bienestar y seguridad en el ejercicio profesional;
- g) Expedir las tarjetas profesionales de fisioterapia;
- h) Velar por el ejercicio ético de la profesión de Fisioterapia;
- i) Conocer, determinar y coordinar las acciones en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión;
- j) Resolver sobre la cancelación y suspensión de la Tarjeta Profesional de Fisioterapia por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;
- k) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Fisioterapia;
- l) Definir los requisitos que deban cumplir las Asociaciones Profesionales en Fisioterapia;
- m) Crear los Consejos Profesionales Seccionales de Fisioterapia, si lo considera necesario;
- n) Dirimir los disentimientos profesionales entre los fisioterapeutas;
- o) Vigilar y controlar los anuncios con que los profesionales en fisioterapia ofrecen sus servicios;
- p) Dictar su propio reglamento y organización;
- q) Todas las demás que le señalen la ley.

## TITULO V

### DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA

**Artículo 9º.** Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de Fisioterapia, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostenten la calidad de Fisioterapeutas y no están autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente, ejercen ilegalmente la profesión de Fisioterapia quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

**Artículo 10. Sanciones por el ejercicio ilegal de la Fisioterapia.** Quien ejerza ilegalmente la profesión de Fisioterapia, viole cualquier de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Fisioterapia, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

## TITULO VI

### DEL CODIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA

**Artículo 11.** El ejercicio de la Profesión de Fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios, y elevados fines que propendan a enaltecer esta profesión; por tanto, los profesionales en Fisioterapia, están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras normas universales.

#### CAPITULO I

##### De las relaciones del Fisioterapeuta con los usuarios de sus servicios

**Artículo 12.** Los Fisioterapeutas deberán garantizar a los usuarios de sus servicios la mayor calidad posible en la atención, de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la adicionen o modifiquen, sin que tal garantía pueda entenderse en relación con los resultados de las intervenciones profesionales, dado que el ejercicio de la Fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no de resultado.

**Artículo 13.** Siempre que el Fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional, con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral, destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.

Parágrafo. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias y/o limitaciones funcionales resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, directamente relacionadas con su campo específico de saber. La determinación de la patología activa de estas manifestaciones corresponde al diagnóstico médico.

**Artículo 14.** Para la prestación de los servicios de Fisioterapia, los usuarios de los mismos podrán escoger libremente al profesional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección de Fisioterapeuta consagrado en este artículo, estará sujeto a las posibilidades que pueda ofrecer cada entidad.

**Artículo 15.** El usuario de los servicios de un Fisioterapeuta podrá con plena libertad y por cualquier causa prescindir de los mismos.

**Artículo 16.** En los casos en que se prescinda de los servicios de un Fisioterapeuta, de conformidad con el artículo anterior, o cuando el usuario de los servicios lo solicite, el profesional queda obligado a entregar a éste la historia clínica o el registro correspondiente. En el orden institucional dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad.

**Artículo 17.** El Fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos, cuando quiera que se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del Fisioterapeuta, interfiera con la suya;
- b) Que los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones e instrucciones impartidas por el Fisioterapeuta;
- c) Que por cualquier causa, exista un deterioro de las relaciones entre el Fisioterapeuta y el usuario de sus servicios, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención;
- d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del Fisioterapeuta en su ejercicio profesional.

Parágrafo. De las razones justificativas de la excusa a que se refiere este artículo, el Fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo.

**Artículo 18.** Cuando el consultante primario o directo de un Fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de Fisioterapia, su intervención profesional se orientará a crear o reforzar conductas y estilos de vida saludables y a modificar aquellos que no lo sean, a informar y controlar factores de riesgo y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo y solución de sus problemas.

**Artículo 19.** Cuando se trate de consultantes primarios o directos que requieran tratamiento de Fisioterapia, el profesional hará la evaluación y diagnóstico fisioterapéutico correspondiente, para iniciar el tratamiento siguiente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que no son de su competencia, el Fisioterapeuta deberá referir al usuario a un médico o a otro profesional competente.

Parágrafo. En la nota de referencia del usuario al profesional competente, deberá indicarse el diagnóstico fisioterapéutico y el tratamiento prescrito.

**Artículo 20.** Cuando los fines de la intervención profesional hayan sido alcanzados o cuando el Fisioterapeuta no advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, así se lo hará saber a la persona que recibe los servicios, debiendo abstenerse de continuar prestándolos. Con respecto a esta decisión y su justificación deberá dejarse clara constancia en la historia clínica o en el registro correspondiente.

**Artículo 21.** Cuando las acciones de Fisioterapia sean simplemente paliativas, así se lo hará saber el Fisioterapeuta al usuario o a los responsables de éste.

Artículo 22. El Fisioterapeuta deberá solicitar los exámenes de apoyo que considere necesarios o convenientes para garantizar la calidad de su práctica profesional.

Artículo 23. Los registros correspondientes a la evolución de las intervenciones profesionales realizadas por los Fisioterapeutas, deberán incorporarse a la historia clínica o al registro general institucional correspondiente.

Artículo 24. Los Fisioterapeutas, en ejercicio de su profesión, podrán utilizar los medicamentos tópicos e inhalados coadyuvantes en el tratamiento de Fisioterapia, de conformidad con las disposiciones legales de carácter sanitario que rijan sobre la materia y la formación curricular previa.

Artículo 25. Es deber del Fisioterapeuta advertir a los usuarios de sus servicios los riesgos previsibles como consecuencia de la intervención a desarrollar, según el caso.

Artículo 26. El Fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías, de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.

Artículo 27. En todo caso, antes de iniciar una intervención profesional el Fisioterapeuta deberá solicitar a los usuarios de sus servicios, el consentimiento para realizarla.

Artículo 28. El Fisioterapeuta deberá comprometerse, como parte integral de su ejercicio profesional, con las acciones permanentes de promoción de la salud y prevención primaria, secundaria y terciaria de las alteraciones y complicaciones del movimiento humano.

## CAPITULO II

### **De las relaciones del Fisioterapeuta con sus colegas y otros profesionales**

Artículo 29. La lealtad y el respeto entre el Fisioterapeuta y los demás profesionales con quienes interrelacione para los fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional.

Artículo 30. El Fisioterapeuta, en sus relaciones con otros profesionales, procederá con la autonomía e independencia que le confiere su preparación académica de nivel universitario.

Artículo 31. Cuando un usuario remitido por otro profesional, a juicio del Fisioterapeuta no requiera la atención solicitada, es deber de éste informar al respecto al profesional remitente.

Artículo 32. Las diferencias diagnósticas entre Fisioterapeutas no podrán transmitirse a los usuarios ni a ninguna otra persona, como desaprobación o desautorización con respecto a sus colegas. Sus efectos sólo ameritan la conveniencia de una revisión del diagnóstico inicialmente sugerido. En todo caso, las diferencias de criterio o de opinión profesional se expresarán en forma prudente y debidamente fundamentadas.

Artículo 33. Los disentimientos profesionales entre Fisioterapeutas, serán dirimidos por el Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 34. En ningún caso el Fisioterapeuta deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 35. El Fisioterapeuta no podrá delegar en otros profesionales o en profesionales de otros niveles de formación tales como técnicos o tecnólogos, ni en ninguna otra persona, la evaluación y diagnóstico de quienes requieran sus servicios, ni la adopción del plan de intervención profesional a que haya lugar. La aplicación de actividades y procedimientos específicos que cada caso requiera, sólo podrá ser delegada en los casos en los que no sea indispensable la actividad directa del Fisioterapeuta y su ejecución cuente con la directa supervisión, vigilancia y responsabilidad por parte de éste.

Artículo 36. Los criterios científico-técnicos expresados por un Fisioterapeuta para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada.

## CAPITULO III

### **De las relaciones del Fisioterapeuta con las instituciones, la sociedad y el Estado**

Artículo 37. El Fisioterapeuta cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 38. El Fisioterapeuta que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias del mismo usuario, a ningún título.

Artículo 39. El Fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de los servicios que mediante ella los reciban, a que los utilicen en el campo privado de su ejercicio profesional.

Artículo 40. Los cargos de dirección y coordinación de los servicios de Fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 41. Los Decanos de las Facultades de Fisioterapia y los Directores de Programas Académicos, en los diferentes niveles de formación, deberán ser Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 42. La presentación por parte de un Fisioterapeuta de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la Fisioterapia o disciplinas afines, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 43. Establécese como obligatoria en todas las Facultades y Programas de Fisioterapia, la formación en ética profesional y la enseñanza de los fundamentos históricos y jurídicos sobre responsabilidad legal del Fisioterapeuta.

## CAPITULO IV

### **De la historia clínica, el secreto profesional, los certificados y otros registros fisioterapéuticos**

Artículo 44. Las prescripciones, instrucciones y recomendaciones que el Fisioterapeuta haga en desarrollo de la prestación de sus servicios, se consignarán por escrito en la historia clínica o en los registros correspondientes.

Artículo 45. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud o enfermedad de un usuario. Es un documento privado, y al igual que los demás registros fisioterapéuticos, sometido a reserva; únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la intervención profesional, en los casos previstos por la ley y cuando medie autorización del usuario o, en defecto suyo, de sus familiares o responsables.

Artículo 46. El Certificado Fisioterapéutico es un documento destinado a acreditar la presencia o no de alteraciones relacionadas con el movimiento corporal humano de un individuo y el plan de intervención profesional prescrito. Su expedición implica responsabilidad ética y legal para el Fisioterapeuta.

Parágrafo. El texto del Certificado Fisioterapéutico debe ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicará el fin para el cual ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 47. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, incurre en falta grave contra la ética profesional el Fisioterapeuta a quien se compruebe haber expedido un Certificado Fisioterapéutico falso.

Artículo 48. Es deber del Fisioterapeuta guardar el secreto profesional del cual forman parte los contenidos de los registros clínicos y otros, así como los de los certificados que expida en relación con las personas a

quienes preste sus servicios y, en general, todo aquello que haya visto, oído o comprendido por razón de su ejercicio profesional.

Artículo 49. El Fisioterapeuta podrá revelar el secreto profesional contenido en sus registros, en los siguientes casos:

- a) Al usuario, con la prudencia necesaria para no perjudicar la intervención profesional;
- b) A los responsables del usuario si la revelación es útil a la intervención y cuando se trate de menores de edad y de personas mentalmente incapaces;
- c) A las autoridades judiciales, sanitarias y de vigilancia y control, así como en los casos previstos por la ley.

#### CAPITULO V

##### **De la publicidad profesional y la propiedad intelectual**

Artículo 50. El Fisioterapeuta podrá utilizar métodos o medios de publicidad para promocionar sus servicios profesionales, siempre y cuando proceda con lealtad, objetividad y veracidad, manteniendo siempre una estricta sujeción a la ética.

Artículo 51. El anuncio profesional, cualquiera que sea el medio de divulgación del mismo, deberá concretarse al nombre del Fisioterapeuta, la universidad que le confirió el título, la especialidad que le hubiere sido reconocida legalmente y los estudios de actualización o de posgrado realizados.

Parágrafo. Compete al Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia la vigilancia y control de los anuncios con que los profesionales de la Fisioterapia ofrecen sus servicios. El Consejo podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 52. El Fisioterapeuta tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las historias clínicas y demás registros.

Artículo 53. Las historias clínicas y demás registros que el Fisioterapeuta elabore, en desarrollo de su ejercicio profesional, podrán ser utilizados como material de apoyo en trabajos científicos, siempre y cuando se mantenga la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

Artículo 54. El Fisioterapeuta sólo podrá publicar o auspiciar la publicación de trabajos que se ajusten estrictamente a los hechos científico-técnicos. Es antiético presentarlos en forma que induzca a error, bien sea por su contenido de fondo o por la manera como se presenten los títulos.

#### CAPITULO VI

##### **De las faltas contra la ética profesional**

Artículo 55. Incurren en faltas contra la ética profesional los Fisioterapeutas que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley y las demás normas universales al respecto.

##### **Disposiciones finales**

Artículo 56. *De los órganos asesores y consultivos.* El Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia que se crea en la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 57. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en Fisioterapia, definición de estándares para la acreditación de programas académicos, establecimiento de lineamientos para el desarrollo investigativo de la Fisioterapia a nivel nacional y demás tópicos relacionados con el ámbito académico, el Gobierno Nacional y demás entes estatales oirán siempre en forma previa el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 58. Para la prospectación del desarrollo profesional de los Fisioterapeutas y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueren procedentes, el Gobierno, los establecimientos públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 59. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de Fisioterapia que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, así como de las demás normas que la adicionen o modifiquen, deberá oírse previamente el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 60. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la Fisioterapia, oirán el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 61. *Del servicio social obligatorio.* El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de Fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 62. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

#### CONTENIDO

Gaceta número 28 - Lunes 29 de marzo de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, por medio de la cual se instituye el Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué; se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios .....	1
Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara, por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores .....	3
Proyecto de ley número 190 de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre –Tercer Milenio– y se dictan otras disposiciones .....	4
Proyecto de ley número 191 de 1999, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Terapia respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones .....	6
Proyecto de ley número 192 de 1999 Cámara, por la cual se modifican los artículos 16, 22 y 27 de la Ley 472 de 1998 .....	9
Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional .....	10
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 129 de 1998 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones .....	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado y 152 de 1998 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones .....	13